

TOMO CLIV
Pachuca de Soto, Hidalgo
01 de Septiembre de 2021
Alcance Nueve
Núm. 35



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2021_sep_01_alc9_35

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

[/periodicoficialhidalgo](https://www.facebook.com/periodicoficialhidalgo)

[@poficialhgo](https://twitter.com/poficialhgo)

SUMARIO**Contenido**

Poder Legislativo. - Comunicación de Clausura de Periodo e Integración de Diputación Permanente y su Instalación.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 736 que aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Agencia Estatal de Energía de Hidalgo.	4
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 738 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.	10
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 739 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.	19
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 740 por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo, al artículo 86 a la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.	23
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 741 mediante el cual se reforma el artículo 10, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Hidalgo.	28



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Asunto: Comunicación de Clausura de Periodo e integración de Diputación Permanente y su instalación.

Pachuca de Soto, Hgo., 2 de agosto del 2021.

Oficio No. SSL – 1804/2021.

**LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E**

Estimado Sr. Gobernador:

Atendiendo a lo establecido en el artículo 58 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado y en suplencia de la Secretaría comunico a usted que, en sesión ordinaria de fecha 31 de julio del 2021:

1. Se eligió la Diputación Permanente que fungirá durante el Receso correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, quedando integrada como a continuación se describe:

PRESIDENTE:	DIPUTADO HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY.
VICE-PRESIDENTE	DIPUTADO VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO.
SECRETARIO:	DIPUTADO JORGE MAYORGA OLVERA.
INTEGRANTE:	DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS.
INTEGRANTE:	DIPUTADA ROSALBA CALVA GARCÍA.
INTEGRANTE:	DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA.
INTEGRANTE:	DIPUTADO FELIPE ERNESTO LARA CARBALLO.
INTEGRANTE:	DIPUTADA MAYKA ORTEGA EGUILUZ.
INTEGRANTE:	DIPUTADO JOSÉ LUIS ESPINOSA SILVA.
SUPLENTE GENERAL:	DIPUTADA JAZMÍN CALVA LÓPEZ.
SUPLENTE GENERAL:	DIPUTADA MARÍA CORINA MARTÍNEZ GARCÍA.

2. Se clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

En sesión de la Diputación Permanente celebrada en misma fecha, quedó instalada la Diputación Permanente que fungirá durante el Receso correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de conformidad a lo que establece los artículos 38 y 57 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y artículos 5 y 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Con fundamento en el artículo 59 fracción X, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, la Diputación Permanente antes descrita, fungirá como Comisión Instaladora de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Por lo anterior, solicito amablemente dicte sus respetables instrucciones a quien corresponda y se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, sin más por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA.
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 736

QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ENERGÍA DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión celebrada en fecha 13 de octubre de 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ENERGÍA DE HIDALGO**, presentada por el Lic. Omar Fayad Meneses, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **512/2020**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la comisión actante está facultada para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos en lo expresado por el promovente de la iniciativa, al señalar que:

En el lapso en el cual la Agencia Estatal de Energía de Hidalgo ha desempeñado su objetivo, así como en el ejercicio de las atribuciones con las cuales cuenta, se puede constatar la necesidad de reformar algunas de las disposiciones contenidas en dicha Ley, en el sentido de complementarla, hacerla más ágil, congruente, precisa y apegada a las disposiciones en materia de género.

TERCERO. Que resulta prioritario promover condiciones de equidad de género, igualdad real de oportunidades y de trato, y la no discriminación de las mujeres; en observancia a los artículos 3 y 19 fracción VI de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, los cuales establecen que esta terea corresponde a las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, dentro de sus respectivas competencias, para adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias a favor de estas acciones, debiendo impulsar la armonización de la legislación local, de modo que los lineamientos de los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México, en materia de violencia y no discriminación en contra de las mujeres, se integren en la legislación vigente en el Estado; razón por la cual se propone derogar la fracción II del artículo 3, una modificación a la



denominación del Capítulo IV, así como a la forma de redacción de los artículos 5, 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Agencia Estatal de Energía de Hidalgo, en los que se adopta un lenguaje incluyente, con el fin de evitar discriminación o algún tipo de violencia.

CUARTO. Que respecto a las asociaciones y sociedades, entre las que se puede encontrar a las empresas de propósito específico, adquieren gran relevancia en la operación de la Agencia, pues se convierten en figuras jurídicas óptimas para colaborar en el cumplimiento del objetivo de la Agencia derivado de que cumplen una función social y por el origen de su capital, en este sentido, resulta conveniente para la Agencia, no sólo promover su creación y participar en ellas, sino que también resulta importante crearlas, integrarlas y constituir las, para lo cual se requiere de una reforma al artículo 4 de la referida Ley Orgánica, con el propósito de contar con el debido sustento legal.

QUINTO. Que resulta acertado la adición de la fracción XXIII BIS al artículo 4 y la reforma a la fracción XVIII del mismo artículo, pues con ello la Agencia podrá intervenir para identificar, diseñar, promover y ejecutar proyectos de uso eficiente de energía o de generación de energía limpia, no sólo en las diferentes cadenas de valor energético, ya sea gestionando la implementación de proyectos energéticos ante las dependencias estatales y municipales; promoviendo o fomentando la coinversión público-privada; la adopción de nuevas tecnologías; modelos de financiamiento y consolidación de la demanda; sino también atendiendo el impacto social que los proyectos de energía pueden trasladar a la comunidad estatal, buscando mecanismos y esquemas de mitigación, reducción, compensación o remediación, recurriendo a la mejor tecnología y prácticas innovadoras disponibles.

SEXTO. Que se propone una reforma en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Orgánica, con el objeto de precisar que el nivel de Director de Área será el mínimo que deberán ostentar los Integrantes Suplentes de la Junta de Gobierno de la Agencia, pues cuentan con facultades resolutorias para la toma de acuerdos.

SÉPTIMO. Que dentro de las facultades con las que cuenta la Junta de Gobierno de la Agencia Estatal de Energía de Hidalgo, resalta una reforma de suma importancia necesaria en la fracción XXV del artículo 14, pues en ella se establece, concatenado a lo establecido en el artículo 4 del mismo ordenamiento, que para el cumplimiento de su objetivo, la Agencia puede celebrar convenios, contratos, alianzas estratégicas y en general toda clase de actos e instrumentos jurídicos, con agentes públicos, sociales y privados, y corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación previo a su firma, situación que en la práctica ha limitado que el Organismo desarrolle plenamente las atribuciones que le fueron conferidas por Ley, lo que además atenta contra la autonomía técnica, administrativa y de gestión, otorgada a la Agencia en el artículo 2 de dicha Ley Orgánica, pues para suscribir acuerdos, convenios de colaboración, de confidencialidad o de inversión que no representen recurso fiscal, es necesario que la Junta de Gobierno apruebe estos documentos, además de autorizar a la persona titular de la Dirección General a suscribirlos, siendo la misma Junta de Gobierno, quien ha recomendado al Organismo promover esta reforma.

Por lo anterior, resulta indispensable dejar de lado dicha aprobación previa, sólo por cuanto hace a los acuerdos, convenios, contratos y otros actos jurídicos que no impliquen responsabilidades financieras para el Organismo y que no comprometan los recursos del Estado; no así para la celebración de fideicomisos, asociaciones, sociedades y empresas de propósito específico, para las que, debido a su trascendencia administrativa, jurídica y económica, se continuará requiriendo de la aprobación de la Junta de Gobierno, como máxima autoridad de la Agencia Estatal de Energía de Hidalgo.

OCTAVO. Que debido a que la reforma energética en México cuenta con menos de siete años desde su implementación, resulta importante la reforma al artículo 18 de esta Ley en estudio, con la cual se pretende adecuar los requisitos para contar con personal directivo que reúna la experiencia requerida, sin que esto signifique poner en riesgo el rumbo de la Agencia, limitando las posibilidades de los trabajadores adscritos a la Agencia, de poder dirigirla en un futuro.

NOVENO. Que actualmente la redacción del artículo 19 de la Ley, limita a la persona titular de la Dirección General, a ocupar comisiones publicas derivadas de su encargo, por lo que resulta importante que pueda tener acceso y formar parte de cargos o comisiones honorarias.

DÉCIMO. Que se propone adicionar una fracción, XXII BIS al artículo 20, pues, como es de conocido derecho, las acciones que se desarrollan a cargo de la Agencia Estatal de Energía de Hidalgo, se da la coordinación y cooperación con autoridades, entidades y dependencias federales, estatales y municipales, así como con instituciones de investigación, académicas y demás instancias de los sectores públicos y privados, que requieren del otorgamiento de información que obra en los archivos de la Agencia, para lo cual resulta indispensable que la persona titular de la Dirección General, cuente con la facultad de expedir copias certificadas de los documentos que le sean requeridos.

DÉCIMO PRIMERO. Que por último, se considera oportuno que en la fracción VI del artículo 23 de la Ley Orgánica, se haga una reforma en la redacción, para especificar que las utilidades que puedan formar parte del patrimonio del organismo, serán proporcionales a sus propias aportaciones, lo anterior con la finalidad de dar certeza jurídica, administrativa y financiera a los posibles colaboradores con los que pueda asociarse o constituirse la Agencia.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ENERGÍA DE HIDALGO .

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** las fracciones II y XVIII del artículo 4; la fracción II del artículo 5; el segundo párrafo del inciso f de la fracción II del artículo 7; las fracciones VIII, XIV, XIX, XXIII y XXV del artículo 14; la denominación del Capítulo IV "DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL"; el artículo 17; primer párrafo y la fracción VI el artículo 18; primer párrafo y la fracción V y VI del artículo 19; las fracciones III, X, XL, XLVI del artículo 20 y la fracción VI del artículo 23; se **ADICIONA** la fracción XXIII BIS del artículo 4 y la fracción XXII BIS del artículo 20; y se **DEROGA** la fracción II del artículo 3 de la **LEY ORGÁNICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ENERGÍA DE HIDALGO.**, para quedar como sigue:

Artículo 3 . . .

I . . .

II. Se deroga.

III. a V . . .

Artículo 4 . . .

I . . .

II. Promover, crear, integrar, constituir, participar y administrar, sociedades y empresas de propósito específico para desarrollar actividades económicas del sector energético en términos de la Ley de Hidrocarburos, de la Ley de la Industria Eléctrica, de la Ley Federal de Competencia Económica y de las demás disposiciones jurídicas aplicables a nivel federal y estatal; y en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo;

III a XVII . . .

XVIII. Promover, realizar y participar en la generación de información y de estudios e investigaciones tendientes a la realización de proyectos energéticos sustentables, en especial para el establecimiento de zonas de actuación para el desarrollo de proyectos de energía;



XIX a XXIII . . .

XXIII BIS. Realizar todo tipo de estudios, incluyendo de impacto social y ambiental para el desarrollo de proyectos energéticos en el Estado;

XXIV . . .

Artículo 5 . . .

I . . .

II. La persona titular de la Dirección General de la Agencia.

Artículo 7 . . .

I a II . . .

a) a f) . . .

Cada integrante de la Junta de Gobierno podrá ser suplido por un representante que éste designe por escrito, el cual deberá tener cargo mínimo de Dirección de Área dentro de la dependencia en que desempeñe tal cargo y contará con las mismas facultades de los propietarios, en caso de ausencia de estos. Las y los titulares o quienes los suplan gozarán de voz y voto, pero un mismo integrante o quien supla a éste, no podrá sustituir, representar o realizar alguna función de otro integrante, dentro de la Junta de Gobierno.

...

...

Artículo 14 . . .

I. a VII . . .

VIII. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la persona titular de la Dirección General pueda disponer de los activos fijos de la Agencia que no correspondan a las operaciones propias del objetivo de la misma;

IX. a XIII . . .

XIV. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a los servidores públicos de la Agencia que ocupen cargos con dos niveles administrativos inmediatos inferiores al de aquél. En materia de fijación de sueldos y prestaciones, apegarse a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable en la materia, así como conceder licencias y las demás que señale su Estatuto Orgánico;

XV a XVIII . . .

XIX. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda la persona titular de la Dirección General con la intervención que corresponda a los comisarios;

XX a XXII . . .

XXIII. Verificar que la persona titular de la Agencia realice las acciones pertinentes que permitan la implementación de los programas y proyectos en materia de racionalidad, disciplina y eficiencia presupuestal. Proponer los sueldos y prestaciones adicionales de los servidores públicos de la Agencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIV. . .

XXV. Autorizar a la persona titular de la Dirección General, previo a su firma, la constitución de fideicomisos, asociaciones y sociedades, para el cumplimiento del objetivo de la Agencia; y

XXVI . . .

CAPÍTULO IV DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 17. La persona titular de la Dirección General, quien funge como representante legal de la Agencia, se designará libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, o a indicación de ésta por la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, por un periodo de seis años, con posibilidad de ser designado nuevamente, por única ocasión por un periodo igual.

Artículo 18. Son requisitos para ser la persona titular de la Dirección General los siguientes:

I a V . . .

VI. Acreditar cuando menos cinco años de experiencia en el sector público o privado, de los cuales cuando menos uno deberá ser a nivel de directivo o similar.



Artículo 19. Durante el tiempo de su encargo, la persona titular de la Dirección General sólo podrá ser removida por alguna de las causas siguientes:

I a IV . . .

V. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley;

VI. Desempeñar cualquier otro empleo, salvo que sea de carácter académico o se trate de algún cargo o comisión honorarios.

VII a VIII . . .

Artículo 20. Además de las conferidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y su Reglamento, la persona titular de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a II . . .

III. Formular los programas de acción, financiero y operativo anual, los presupuestos de ingresos y egresos, así como presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno. Si dentro de los plazos establecidos la persona titular de la Dirección General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales instrumentos;

IV a IX . . .

X. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos niveles administrativos inmediatos inferiores a la persona titular de la Dirección General, la fijación de sueldos y demás prestaciones, de conformidad a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable en la materia;

XI a XXII . . .

XXII BIS. Emitir y certificar las copias de los registros y documentos que obren en los archivos de la Agencia, conforme a la normatividad aplicable;

XXIII a XXXIX . . .

XL. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de asociaciones, sociedades y fideicomisos en materia energética;

XLI a XLV . . .

XLVI. Signar, previa autorización de la Junta de Gobierno, la constitución de fideicomisos, asociaciones y sociedades para el cumplimiento del objeto de la Agencia; y

XLVII . . .

Artículo 23 . . .

I. a V . . .

VI. Las cuotas, utilidades que genere de empresas en las que participe, con base en la parte proporcional de sus aportaciones, intereses, dividendos y en general otros ingresos propios que reciba por los bienes y servicios prestados; y

VII . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 3 8

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 26 de febrero del año 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Areli Rubí Miranda Ayala, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura. El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **374 /2020**.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 08 de noviembre del año 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO EN MATERIA DE SEGURIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL USO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**, presentada por la Diputada María Luisa Pérez Perusquía, integrante del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **577/2020**.

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 08 de abril del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por las Diputadas María Luisa Pérez Perusquía, Mayka Ortega Equiluz y Adela Pérez Espinoza y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras y José Luis Espinosa Silva, integrantes del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **675/2021**.

CUARTO. En sesión ordinaria de fecha 13 de abril del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Areli Rubí Miranda Ayala, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura. El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **681/2020**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre los asuntos de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.



SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las iniciativas de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de las mismas, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, las iniciativas consideradas en el presente Dictamen fueron analizadas de manera objetiva, estableciendo que se trata de una serie de reformas y adiciones a la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.

CUARTO. - Que como lo expresa la promovente, de una revisión a la normatividad en materia de movilidad en la Entidad, se encontró en el Capítulo de Sanciones, algunos artículos que sancionan con multas distintas una misma infracción, así también, se observó que, dentro de las prohibiciones para los concesionarios, permisionarios o conductores del transporte público contempladas en la fracción V del artículo 154 de la Ley antes citada, se multan de igual manera la acción de operar una unidad sin usar el cinturón de seguridad y operar a exceso de velocidad, situaciones que son distintas y por tanto deberían sancionarse de diferente forma, ello en razón del bien jurídico tutelado, toda vez que dicha fracción V establece como prohibición el “**Operar la unidad sin usar el cinturón de seguridad o circular con exceso de velocidad**”, en dicha fracción se establecen los bienes jurídicos a tutelar de manera distinta.

Lo anterior en virtud que “**Operar la unidad sin usar el cinturón de seguridad**”, es una acción o decisión propia del chofer u ocupantes del vehículo de transporte, es decir, los operadores son conscientes de las consecuencias que trae el no portar el cinturón al momento de sufrir un percance automovilístico, así también, los sujetos son sabedores de la infracción que conlleva el no colocarse dicho cinturón. Por lo tanto, las consecuencias que conlleva esta parte de la fracción V recaen en una decisión personal y consciente para todos los ocupantes.

Sin embargo, “**circular con exceso de velocidad**” aquí ya no existe una decisión libre de los usuarios, sino depende de las acciones que realiza la persona que dirige los mandos del vehículo de transporte público, quien adquirió una obligación de respetar los límites de velocidad, ya que su trabajo consiste en prestar un servicio de transporte de pasajeros, bienes o mercancías de conformidad con los parámetros y especificaciones que al caso particular se señala y al no cumplir con esta obligación se pone en riesgo la vida de los usuarios o de personas que transiten en la vía pública, por ello al poner la vida en riesgo, que en este caso es el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía, su incumplimiento debe ser sancionado con mayor rigor.

Ahora bien, en el **Capítulo IV** denominado “**de las Sanciones**” de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, se desprenden algunas duplicidades en cuanto al monto de las sanciones impuestas, es decir, a una infracción cometida, la Ley establece dos montos diferentes de multa, tal es el caso de las fracciones XI, XII y XIII del artículo 289, que aplican montos diversos de multa a la misma infracción, es por ello que para dar mayor certeza jurídica al gobernado y a la autoridad, se definió la sanción más acorde y congruentes con la infracción y con la realidad económica del Estado de Hidalgo

Por otro lado, las fracciones XXIV y XXV del artículo 151, así como las fracciones XVII y XXXIV del artículo 154, no se encuentran contempladas en las sanciones establecidas en el apartado 289 u otra parte de la Ley que nos ocupa, por ello, al ser conductas prohibidas por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, es menester incluirlas en el capítulo de sanciones, claro siempre atendiendo a su gravedad o levedad del hecho infractor, el impacto en la prestación de servicio o reincidencia, y finalmente tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, ya sea concesionario o conductor.

QUINTO. – Esta Comisión concuerda con la promovente al expresar que vivir seguros es una demanda de la sociedad, para poder desarrollar nuestras acciones cotidianas de manera tranquila sin el temor de ser víctimas de la violencia, por lo que, tenemos la obligación de identificar cada una de estas particularidades y plasmarlas en las leyes que más impactan, a fin de evitar que se creen lagunas para el ejercicio de los derechos, que muchas veces son utilizadas para cometer actos en perjuicio de las mujeres, sin que exista posibilidad de exigir la responsabilidad a quienes los cometen, como se observa claramente en el uso del servicio de transporte público, en sus distintas modalidades, donde las mujeres son acosadas y hostigadas sexualmente o bien se ejerce contra ellas violencia física o psicológica.

La CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ" en el artículo 1º establece que debe entenderse



por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, planteamiento que da origen a la figura de seguridad con perspectiva de género, a la que se propone definir como las acciones y medidas de las autoridades, concesionarios, permisionarios y usuarios en general del servicio público de transporte, encaminadas a prevenir, proteger y sancionar cualquier acción o conducta, contra la mujer por razón de género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

En este sentido y considerando las mejores prácticas parlamentarias que han derivado en acciones afirmativas en la promoción de los derechos de las mujeres, para que cuenten con medidas de protección de sus derechos que tienen como usuarias de los servicios públicos de transporte, por ello, es necesario incorporar a esta Ley, acciones que prevengan la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus formas, estableciendo prohibiciones para los concesionarios o permisionarios del transporte público, así como para los conductores de las unidades y de los usuarios.

SEXTO. – La seguridad de los ciclistas es una problemática que no debemos de dejar atrás, el número de ciclistas ha aumentado a nivel mundial y por ende los accidentes de los mismos también, según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), actualmente se tienen 1.3 millones de muertes por año en el mundo derivado de accidentes viales, y más de 20 millones de lesionados, en una población del orden de 6 mil millones de habitantes.

La seguridad vial consiste en la prevención de accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y salud de las personas, por ello es importante realizar programas y campañas con el objetivo de generar una real y buena educación peatonal, ciclista, vial y de cortesía urbana, generando con ello, la prevención de accidentes viales.

Es por ello es prudente facultar a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, para que incorpore el concepto de ciclista dentro de la atribución que tienen actualmente la Secretaría de Movilidad y Transporte a fin de que sean tomados en cuenta al momento de instrumentar programas y campañas de prevención de accidentes.

SÉPTIMO. – Por otro lado a fin de minimizar la carga administrativa al prestador del servicio público, es concordante que la autoridad ministerial debe de informar a la autoridad del transporte sobre que las unidades o documentos de identificación oficiales de transporte emitidos por dicha autoridad, fueron parte de un hecho delictivo, con ello, ambas autoridades implementaran las medidas tendientes a evitar que estos vehículos o documentos sean utilizados de manera ilegal, además con esto, debiera ser mas eficiente y coordinada la comunicación entre autoridades y no pasarle la carga administrativa a los prestadores de servicios.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 1; las fracciones V y XIII del artículo 7; las fracciones III y V del artículo 8; la fracción XXVI del artículo 9; las fracciones IX y XXXVI del artículo 14; la fracciones IV y VII del artículo 16; la fracción I del artículo 22; artículo 23; la fracción V del artículo 27; la fracción II del artículo 93; la fracción XIX del artículo 151; la fracción V del artículo 154; la fracción I del artículo 155; fracción XI, XII y XIII del artículo 289; y se **ADICIONAN** VI del artículo 2; fracción XXVI Bis del artículo 3; fracciones VII Bis y XIV Bis del artículo 7; el artículo 7 Bis; el artículo 29 Bis; último párrafo al artículo 93; el artículo 146 Bis; la fracción III Bis del artículo 152; la fracción I Bis al artículo 153; la fracción XXII Bis al artículo 154 y la fracción XXIV Bis al artículo 270; la fracción V BIS al artículo 154; las fracciones V-BIS y XXXIV del artículo 154 a las sanciones de la fracción XII del artículo 289; las fracciones XXIV y XXV del artículo 151 y las fracciones V y XVII del artículo 154 a las sanciones de la fracción XIII del artículo 289 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas, deben sujetarse a la jerarquía, principios rectores y estrategia de movilidad, enfocados en todo momento a brindar un servicio de transporte que prevenga cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Artículo 2. Se considera de interés general:

I al V. ...

VI. La seguridad en el uso de transporte enfocada a la protección de las mujeres contra actos de violencia por razón de género, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

Artículo 3. ...

I. a XXVI. ...

XXVI Bis. SEGURIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Las acciones y medidas que implementen las autoridades, concesionarios, permisionarios y usuarios en general del servicio público de transporte, encaminadas a prevenir y atender, cualquier tipo de violencia contra las mujeres por razón de género, en las unidades de servicio público.

XXVII. a XXXIII. ...

Artículo 7. ...

I. a IV.

V. Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los municipios, programas y campañas de educación peatonal, ciclista, vial y cortesía urbana, a la prevención de accidentes y el adecuado funcionamiento de la movilidad.

V. Bis. Implementar las medidas necesarias para prevenir y atender la violencia contra las mujeres por razón de género, en específico el acoso sexual contra de las mujeres en las unidades de servicio público de transporte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo;

VI. a XII. ...

XIII. Implementar políticas y mecanismos de profesionalización de conductores de los servicios de transporte, a través de la capacitación, evaluación y certificación de sus competencias laborales, que incluyan las relacionadas con la materia de seguridad con perspectiva de género;

XIV. ...

...

XIV Bis. Implementar acciones, planes y programas para que los concesionarios y permisionarios cuenten con los medios e instrumentos tecnológicos de respuesta inmediata a través de la georreferenciación, que permitan prevenir la violencia de cualquier tipo contra las mujeres en el transporte público y brinde opciones a éstas para solicitar auxilio y garantice la reacción oportuna de los cuerpos de seguridad pública;

XV. a XVI. ...

Artículo 7 Bis. En caso de que se lleven a cabo actos de violencia contra las mujeres por razón de género por parte de usuarios concesionarios, permisionarios, titulares de autorizaciones y convenios, así como a sus conductores y empleados, se dará conocimiento al Ministerio Público, para los efectos procedentes.

Artículo 8. ...



I. a II. ...

III. Planear, determinar y satisfacer las necesidades de la población en materia de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo que sean relativos a la materia, sirviéndose de los elementos técnicos y avances tecnológicos disponibles; ordenando la incorporación, uso y admisión de nuevas tecnologías en los vehículos del Servicio de Transporte de su competencia, a fin de elevar la calidad del servicio y la eficiencia en su operación y control, garantizando en todo momento la seguridad y la integridad física, sexual, psicológica, patrimonial o económica de las y los usuarios, estableciendo las acciones necesarias contra la violencia por razón de género;

IV. ...

V. Identificar y satisfacer la demanda de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario y de los Servicios Auxiliares y Conexos, privilegiando la satisfacción social, la seguridad con perspectiva de género y buscando la sostenibilidad del servicio;

Artículo 9. ...**I. a XXV. ...**

XXVI. Diseñar, implementar, operar y ejercer directamente planes, programas y acciones de seguridad destinados a proteger la integridad y la vida de los usuarios de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario y de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, con énfasis en brindar seguridad con perspectiva de género; turnando a la autoridad competente las incidencias respectivas y, cuando así proceda, elaborando las boletas de infracción y sancionando a los particulares que transgredan las normas vigentes, recabando de ellos garantía suficiente para amparar el pago de la sanción que corresponda, impidiendo, aún con el auxilio de la fuerza pública, que esto suceda en contravención a los preceptos de esta Ley, del Reglamento respectivo y de los demás ordenamientos legales vigentes;

XXVII. a XXXI. ...**Artículo 14. ...****I. a VIII. ...**

IX. Promover acciones para que las vialidades peatonales se mantengan en buen estado, coadyuvando en la realización de estudios tendientes a prevenir la violencia en contra de las mujeres por razón de género; así como, facilitar el acceso de la población infantil, de personas con discapacidad, de adultos mayores y mujeres en período de gestación a los Servicios de Transporte Masivo de Pasajeros, al Servicio de Pago Electrónico, y a los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos;

X. a XXXV. ...

XXXVI. Diseñar, implementar, operar y ejercer directamente o en coordinación con otras autoridades planes, programas y acciones de seguridad destinados a proteger la integridad y la vida de los usuarios, con énfasis en brindar seguridad con perspectiva de género en el Servicio Público de Transporte Masivo, de sus Estaciones y Terminales, y de las personas que transitan en los vehículos y carriles exclusivos y preferenciales destinados al mismo, así como de quienes utilicen los Centros de Transferencia Modal utilizando los medios tecnológicos disponibles; turnando a la autoridad competente las incidencias respectivas y, cuando así proceda, elaborando las boletas de infracción, sancionando a los particulares y usuarios que transgredan la exclusividad operativa de los Corredores o carriles del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, recabando de ellos garantía suficiente para amparar el pago de la sanción que corresponda, impidiendo, aún con el auxilio de la fuerza pública, que esto suceda en contravención a los preceptos de esta Ley, del Reglamento respectivo y de los demás ordenamientos legales vigentes;

XXXVII. a XXXIX. ...

Artículo 16. ...

I. a III. ...

IV. Instrumentar en coordinación con el Estado, la Secretaría y otros municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, de actos de violencia en contra de las mujeres por razón de género, así como de protección al medio ambiente;

V. a VI. ...

VII. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a las personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores, peatones, y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros, así como de los espacios para la guarda de bicicletas y similares;

Artículo 22. ...

I. Proponer medidas relativas al mejoramiento de la calidad de la Movilidad y el Transporte, priorizando en todo momento que estas se enfoquen a garantizar la seguridad con perspectiva de género.

II. a VI. ...

...

Artículo 23. El propósito de la planeación de la movilidad es garantizar el desplazamiento seguro de las personas, en especial de las mujeres y las niñas; así como, de los bienes, por lo que las políticas públicas y programas en la materia deberán estar encaminados a la obtención de ese fin.

Artículo 27. ...

I. a V. ...

VI. Equidad. Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica, promoviendo el acceso al transporte de calidad, seguro y eficiente, con políticas públicas incluyentes y acciones para eliminar la violencia contra las mujeres por razón de género y el acoso sexual;

Artículo 29 Bis. A fin de prevenir las acciones que generen violencia contra las mujeres por razón género en el transporte público, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo deberán:

I. Generar mecanismos de atención y canalización de las mujeres víctimas de violencia por razón de género en el transporte y el espacio público;

II. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan la violencia contra las mujeres por razón de género en el transporte público;

III. Realizar con otras dependencias campañas de prevención de la violencia contra las mujeres en el transporte público; y

IV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 93. ...

I. ...

II. Copia certificada de la denuncia instaurada y ratificada ante el Ministerio Público, con motivo de la denuncia de los hechos ilícitos por los cuales ya no se dispone de cualquiera de los objetos a reponer;



III a la VI. ...

En caso que los vehículos, placas, engomado, tarjeta de circulación o tarjetón fueran sustraídas, hayan participado o sean utilizados en la posible comisión de un hecho delictivo, la autoridad ministerial, una vez ratificada la denuncia, notificará por la vía acordada dentro de las 72 horas siguientes, a las autoridades del transporte competentes, a fin de que estas últimas registren dicha situación en sus sistemas registrales.

Artículo 146 Bis. Bajo ninguna circunstancia los servicios publicitarios y los de promoción visual, podrán contener texto, imágenes, símbolos o cualquier tipo de representación que promueva la discriminación, la violencia contra las mujeres por razón de género y el no respeto a los derechos humanos.

Artículo 151. ...**I. a XVIII. ...**

XIX. Asegurar que la prestación del servicio se realice con respeto y cortesía al usuario, promoviendo en todo momento la prevención de conductas de violencia en contra de las mujeres;
XX. a XXVI.

Artículo 152. ...**I. a III. ...**

III Bis. Abstenerse de realizar actos de violencia en contra de mujeres por razón de género;

IV. a XVI. ...

Artículo 153. Los conductores del servicio de transporte suspenderán la prestación del servicio, en los siguientes casos:

I. ...

I Bis. Cuando se lleven a cabo actos de violencia en contra de las mujeres por razón de género, dando conocimiento al Ministerio Público, para los efectos procedentes.

II a V...

Artículo 154. Queda prohibido a los concesionarios, a los permisionarios, y a los titulares de autorizaciones y convenios, así como a sus conductores y empleados:

I. al IV.- ...

V. Operar la unidad sin usar el cinturón de seguridad;

V BIS. Circular a exceso de velocidad;

VI. al XXII ...

XXII Bis. Realizar acciones o utilizar términos que impliquen violencia en contra de mujeres por razón de género; o que menoscaben su dignidad y respeto hacia sus derechos humanos;

XXIII. a XXXV. ...**Artículo 155. ...**

I. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los usuarios, así como de aquellos que se configuren como violencia en contra de mujeres por razón de género; y

II. ...

Artículo 270. ...

I. a XXIV. ...

XXIV Bis. Por incurrir en actos que pongan en riesgo la seguridad, la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial, económica o la vida de las mujeres;

XXV. a XXXI. ...

Artículo 289. Por tratarse de cuestiones de orden público e interés social que, de no sancionarse, atentan contra la economía de los usuarios y de cometerse incluso conllevan un riesgo para la seguridad colectiva, para la integridad física y la vida de los usuarios de las Vías Públicas de competencia Estatal y para la de los propios usuarios los Servicios de Transporte tutelados en esta Ley, la Autoridad Competente, en lo aplicable y de acuerdo a sus respectivas competencias y atribuciones, impondrá la multa por los montos e infracciones siguientes:

I. al X. ...

XI. Se impondrá multa de cuarenta y cinco hasta sesenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos: 79, 80, 94 fracción V, 95, 134, 138, 147, 151 fracciones I, III, VI, VII, VIII, XI, XIII, XIV, XVII y XX, 154 fracciones II, VI, VII, XIII, XIV, XVIII, XX, XXI y XXXV, 215 fracción II, 239, 240, 251 y 270 fracciones XVI, XVII y XXV;

XII. Se impondrá multa de veinticinco hasta cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización; a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos: 76, 77, 81, 87, 122, 132, 151 fracciones II y IV, 152 fracciones VI, VII y IX, 154 fracciones V BIS, XV, XVI, XIX y 248 y 270 fracciones XII, XIII, XIV, XXVII, XXX y XXXIV;

XIII. Se impondrá multa de veinte hasta treinta veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos 68, 74, 90, 92, 93 primer párrafo, 94 fracciones I a IV, 116, 120, 151 fracciones X, XII, XV, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, 152 fracciones I, II, III, IV, V, X, XI, XIII, XIV, XV y XVI, 154 fracciones I, V, X, XI, XII, XVII y XXVII, 157 fracciones III y IV, 252 fracciones I y IV, 253 fracción III, 270 fracciones XIX, XX, XXVI y XXIX, 272 y 281.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.**



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 3 9

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 25 de marzo del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**, presentada por la Diputada Noemi Zitle Rivas, de la fracción Legislativa de MORENA e integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **661/2021**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el artículo 66 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la Iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, la iniciativa considerada en el presente Dictamen fue analizada de manera objetiva, la cual contiene reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo para incluir la figura del presupuesto participativo como instrumento que promueve la participación directa de la ciudadanía en la ejecución de un porcentaje de los recursos públicos del Municipio.

En este contexto, se identificó el objeto de la iniciativa presentada, cuya finalidad es robustecer la legislación estatal en materia de mecanismos de participación directa, integrando la figura del presupuesto participativo en los gobiernos municipales, respetando su autonomía constitucional y su capacidad presupuestal.

CUARTO. Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) define que, el presupuesto participativo es un enfoque alternativo a la presupuestación tradicional que promueve la confluencia de la esfera política y la ciudadanía en un proceso de toma de decisiones que compromete una parte o porcentaje del presupuesto de un determinado nivel de gobierno.

QUINTO. Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; Así mismo, el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 115,

establece que los ayuntamientos deberán asegurar la participación ciudadana y vecinal. Por otra parte, el último párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo nos menciona que toda persona tiene el derecho humano a la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado y los municipios. La Ley establecerá los mecanismos específicos para la participación ciudadana.

SEXTO. Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México (CNDH), puntualiza que el principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, civiles y políticos para procurar por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento y la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos. Es por ello, que la iniciativa que contiene el presente dictamen busca robustecer y expandir los mecanismos de participación ciudadana como derechos debidamente reconocidos.

SÉPTIMO. Que entre las estrategias establecidas en el eje “2. Política Social” del Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024, se encuentra “Construir un país con bienestar”, en donde se menciona que el gobierno federal impulsará una nueva vía hacia el desarrollo para el bienestar, una vía en la que la participación de la sociedad resulta indispensable. Así mismo, dentro del Plan Estatal de Desarrollo encontramos las acciones estratégicas para el “Plan de Acción de la política sectorial 2020 – 2030 en materia de gobernanza, estado de derecho y rendición de cuentas”, en donde para consolidar la participación y vinculación social se establece desarrollar presupuestos participativos, para que la ciudadanía conjuntamente con las autoridades decide la asignación de recursos, considerando sus necesidades prioritarias.

OCTAVO. Que el marco normativo del Estado de Hidalgo aún no establece las bases para contemplar la figura del presupuesto participativo como instrumento de participación ciudadana, limitando a su vez la comunicación entre la ciudadanía y sus representantes para identificar las principales necesidades de la población en la ejecución eficiente de los recursos públicos.

NOVENO. Que el Senado de la República, en el boletín titulado “Bases sobre el presupuesto participativo como política de participación e integración ciudadana” refiere que el presupuesto participativo ha permitido que la población se mantenga de forma constante en comunicación con las autoridades municipales, desarrollando de esta manera un vínculo estrecho entre ambas partes, sociedad y gobierno, facilitan la gobernanza y las buenas prácticas administrativas respecto al gasto público.

DECIMO. Que la facultad reglamentaria del municipio le permite regular y llevar a efecto procesos para incentivar la participación ciudadana dentro de su respectiva demarcación, es así que el municipio de Mineral de la Reforma contempla la figura del presupuesto participativo en su reglamento de participación ciudadana, donde se estipulan las bases, autoridades responsables, procedimientos, objetivos y convocatoria para implementar este mecanismo de participación ciudadana.

UNDÉCIMO. Que la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, así mismo, los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 28; el inciso b) de la fracción II del artículo 95 TER y se **ADICIONA** la fracción VIII TER al artículo 6; la fracción IV BIS al artículo 18; un inciso S) BIS a la fracción I del artículo 56; un inciso c) a la fracción II del artículo 95 TER; de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- a VIII BIS. - ...



VIII TER. – Presupuesto participativo: Instrumento de participación ciudadana mediante el cual los vecinos del municipio deciden sobre la aplicación de un porcentaje del presupuesto de egresos municipal para proyectos de infraestructura o servicios que mejoren sus comunidades.

IX.- a XI.- ...

ARTÍCULO 18.- Son derechos de los habitantes del municipio:

I.- a IV.- ...

IV BIS. - Acceder a los instrumentos de participación ciudadana reconocidos en la legislación vigente.

V.- y VI. – ...

ARTÍCULO 28.- Los Ayuntamientos expedirán las normas reglamentarias que establezcan las formas y procedimientos que garanticen el acceso a los instrumentos de participación ciudadana, que contribuyan al mejoramiento del quehacer municipal con la finalidad de que se atiendan eficazmente las necesidades de la población, y, que al mismo tiempo, les permita expresar su aprobación o rechazo a los actos del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal, respecto de los Bandos, reglamentos, circulares y cualquier disposición administrativa de observancia general.

ARTÍCULO 56.- Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:

I.- Facultades y Obligaciones:

a) – s). - ...

s BIS) De acuerdo con su capacidad presupuestal, instrumentar la figura de presupuesto participativo como mecanismo de participación ciudadana, conforme a la legislación vigente y las normas reglamentarias que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 95 TER. - Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria, los Municipios, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos apartados específicos con la información siguiente:

I.- ...

II.- Presupuesto de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones;

b) Las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros; y

c) Las provisiones para sufragar las erogaciones correspondientes al presupuesto participativo, el cual deberá ser ejercido conforme a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo, la normativa reglamentaria que emita el Ayuntamiento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



TERCERO. Las autoridades municipales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 inciso s BIS, del presente Decreto, tendrán un plazo de hasta 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar o expedir normas reglamentarias atendiendo a sus facultades constitucionales y legales.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 4 0

POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 86 A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 21 de junio del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 86 A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Víctor Osmind Guerrero Trejo integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **766/2021**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el artículo 66 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es de expresar que coincidimos sustancialmente con lo mencionado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, la iniciativa considerada en el presente Dictamen fue analizada de manera objetiva, estableciendo que se trata de una serie de reformas y adiciones a la **LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO**.

CUARTO. Recientemente fue presentada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES PÁRRAFOS, AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, la que tiene como propósito que, en relación a las áreas protegidas descritas en el artículo 46 de la citada ley, se establezca que, para poder realizar obras y actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales, en las áreas naturales protegidas, éstas, deberán sujetarse a la evaluación del impacto ambiental y a su autorización, previsto en esa Ley y sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones reglamentarias



aplicables y que, en caso de iniciar la realización de obras y actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales, en las áreas naturales protegidas, sin contar con la evaluación del impacto ambiental y a su autorización se impondrán las Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones aplicables establecidas en el Título VI de la Ley citada, para que una vez aprobada por esta Soberanía, sea remitida a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para continuar su proceso legislativo hasta culminar con la resolución de la misma, temas que por su naturaleza son de competencia federal y que con la presentación de la iniciativa de cuenta, se estaría concatenando a nivel local.

Sin lugar a duda, dicha iniciativa permitirá fortalecer el marco jurídico para que de una forma precisa se inhiban conductas que a la luz de los hechos y las noticias, se han presentado en diferentes partes del país y que derivaron en tragedias mineras, o la grave contaminación de ríos y mantos acuíferos sucedidos en años recientes y que por supuesto, hoy vemos con agrado que el actual Gobierno de la República ha expresado la realización de una investigación para determinar la responsabilidad en que se incurrió y sobre todo, abonar para que ya no se juegue con el medio ambiente a causa de vacíos legales o imprecisiones jurídicas.

En tal contexto y como antecedentes es de citar que el 25 de septiembre de 2015 más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. El documento final, titulado "*Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*", fue adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Dicho documento incluye 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede rezagado para el año 2030.

Sin lugar a duda, el medio ambiente juega un papel decisivo en el crecimiento sostenido y sustentable de cada país y región, respetarlo y fomentar su cuidado y protección siempre irán de la mano con su preservación, evitando siempre alteraciones que a la postre afecten o alienten el aceleramiento del cambio climático, por lo que, presentar acciones legislativas que promuevan el fortalecimiento del marco jurídico ambiental e inhiban la violación a la norma jurídica, siempre serán bienvenidas.

La Ley General de Equilibrio Ecológico, es reglamentaria de las disposiciones expresadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable.

El artículo 3 de la citada ley, en su fracción II, define las áreas naturales protegidas como las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley.

Importante señalar que, para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará principios, destacando el que refiere a que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique.

Se define Impacto ambiental, como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

La Ley General de Equilibrio Ecológico establece, en lo que respecta a la evaluación del impacto ambiental, descrita en el artículo 28, como el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que

se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Sin lugar a duda, la normatividad en materia ambiental ha ido integrándose, fortaleciéndose y avanzando en la tutela de los derechos humanos en materia ambiental, tenemos hoy en día ordenamientos que rigen la actividad de las personas dentro de cada ecosistema, sus alcances, y sus restricciones, sin embargo, aún falta por fortalecer aquellos recovecos legales que permiten la violación de la norma.

Es de referir que, el artículo 46 define lo que son áreas naturales protegidas, estableciéndose que son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI señaladas, otorgando la facultad a los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, para poder establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa.

En la Entidad, la LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO, es un ordenamiento jurídico que se ha venido fortaleciendo, incluso con adecuaciones importantes realizadas en esta Legislatura, dicho ordenamiento es reglamentario del párrafo vigésimo del artículo 5 la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado, de igual forma se establece que para la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación, restauración, y protección del equilibrio ecológico y medio ambiente, el Ejecutivo del Estado, las Dependencias de la Administración Pública y los Ayuntamientos se rigen bajo los principios señalados en dicho artículo, destacando lo referente a que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, incluyendo los pasivos ambientales, reinvertiendo los recursos en la propia restauración del daño. Así mismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales, en armonía con la legislación federal.

El artículo 36 define que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría evalúa y en su caso, establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que realice el sector público o privado, con la finalidad de prevenir, evitar o reducir el desequilibrio ecológico o que rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y el artículo 37 establece que, quienes pretendan llevar alguna de las obras o actividades descritas en ese artículo, requerirán previamente autorización en materia de impacto ambiental.

El artículo 84 define áreas naturales protegidas:

Artículo 84.- Se entiende por **Áreas Naturales Protegidas las zonas del Territorio del Estado**, que no sean de competencia federal, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, y que han quedado sujetas al régimen de protección, previsto en esta Ley, su reglamento en la materia y los demás ordenamientos aplicables. Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los decretos o certificados por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo o estudio técnico y en los programas de ordenamiento ecológico aplicables.

El artículo 85 establece cuáles serán las áreas naturales protegidas competencia del Estado:

Artículo 86.- Se consideran **áreas naturales protegidas de competencia Estatal**, las siguientes:

- I. Reservas Ecológicas Estatales;
- II. Parques Estatales;
- III. Corredores Biológicos;
- IV. Zonas sujetas voluntariamente a conservación; y
- V. Jardines Históricos, Botánicos, Orquidarios y Arboretos.

Como se expresó anteriormente, la legislación establece la realización de la evaluación del impacto ambiental a la que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico.

Es imprescindible establecer que la prohibición para realizar las obras y actividades que realice el sector público o privado descritas en el artículo 37 establecido en la LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO, se concatene y quede perfectamente señalado en el artículo 86 que señala cuales se consideran áreas naturales protegidas de competencia Estatal y que con ello, quienes deseen participar en dichas actividades económicas, lo realicen, hasta contar con todas las medidas de seguridad y de impacto ambiental que la instancia expida a efecto de que las y los hidalguenses tengamos la seguridad de que no se está afectando en ninguno de los aspectos del medio ambiente de las áreas naturales protegidas, y tengamos la certeza de que la instancia ambiental, no solo expide la evaluación del impacto ambiental, sino que a la par, autoriza el inicio de la realización de estas obras en los ejidos, pueblos y comunidades del Estado, de acuerdo al ámbito de competencia, sin lugar a duda.

De aprobarse este dictamen, estaremos dando un gran paso para que se fortalezca la protección y cuidado de nuestro medio ambiente, que obligará a todos quienes deseen participar en las actividades que la legislación señala, cuenten con todos y cada uno de los requisitos establecidos y que, de no contar con ellos, se hagan acreedores de las Medidas de Seguridad e Infracciones y Sanciones aplicables que la propia legislación prevé.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 86 A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** un segundo y tercer párrafo, al artículo 86 a la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 86.- (...)

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)

Para poder realizar las obras y actividades que realice el sector público o privado descritas en el artículo 37, éstas, deberán sujetarse a la evaluación del impacto ambiental y a su autorización, previsto en esta Ley y su reglamento, normas oficiales y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

En caso de iniciar obras y actividades, en las áreas naturales protegidas, sin contar con la evaluación del impacto ambiental y a su autorización, se impondrán las Medidas de Seguridad e Infracciones y Sanciones aplicables establecidas en el Título Séptimo de la presente Ley.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 4 1

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10, LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 07 de junio del 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Viridiana Jajaira Aceves Calva, del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social e integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **746/2021**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, por lo que hace a la iniciativa descrita en el apartado de Antecedentes, de manera sucinta se hace consistir en lo siguiente:

La Secretaría de la Función Pública define a la corrupción como el abuso del poder para beneficio propio.

Históricamente México ha sido uno de los países con más corrupción en el mundo de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En el año 2015, el país se ubicó en el lugar 95; lamentablemente para el año 2021, ascendió al lugar 124 de un total de 180 países, escenario sumamente desolador.

Nuestro estado publicó en el Periódico Oficial, el lunes 10 de julio de 2017, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Hidalgo, buscando combatir de manera frontal este virus político y social.

Esta ley contempla en su artículo 6, que el Sistema Estatal tendrá por objeto establecer principios, bases, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos.



Concatenado con el artículo 10 refiere quienes serán los integrantes del Comité Coordinador, en este sentido se considera de suma importancia que esta Soberanía forme parte de este órgano vigilante de esta relevante tarea.

CUARTO. Que, con fundamento en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y para el mejor estudio del tema referido en la iniciativa de mérito, se tomaron en consideración las opiniones técnicas-jurídicas del Instituto de Estudios Legislativos de este Congreso del Estado, así como de la Secretaría Técnica de la Presente Comisión Permanente que dictamina.

Con la aprobación de la iniciativa descrita anteriormente, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, busca actualizar la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Hidalgo, y con ello, ofrecer un marco normativo acorde con las necesidades actuales de la población en materia de Anticorrupción.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10, LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA**, la fracción IX al artículo 10 de la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a VIII. ...

IX. La o el Presidente de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, del Congreso Libre y Soberano del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITLE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA

Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



Reciclado
Contribuyendo al uso responsable
de los recursos forestales.

Cert no.
www.fsc.org
© 1996 Forest Stewardship Council



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

